



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-641-13

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinticuatro de octubre del año dos mil trece.- Las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría Especial de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, sin Referencia (S/R), emitido por la Unidad de Auditoría Interna del extinto **Instituto de Desarrollo Rural (IDR), hoy Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa**, derivado de la revisión practicada a los saldos pendientes por cobrar de contratos por servicios de maquinarias de la Agencia Territorial Nandaime, adscrito al Instituto de Desarrollo Rural, durante el período del catorce de noviembre del año dos mil dos al siete de marzo del dos mil cinco.- El Informe de Auditoría Especial que se examina señala que los objetivos de la auditoría consistieron en: **A)** verificar, comprobar la razonabilidad de los saldos pendientes por cobrar de contratos por servicios de maquinarias de la Agencia de Desarrollo Territorial de Nandaime, del catorce de noviembre de dos mil dos al siete de marzo del dos mil cinco, periodo de administración del Ingeniero Enrique Gaitán Gómez, Ex Coordinador de la Agencia; **B)** Comprobar que los valores presentados por la contadora de la Agencia de Desarrollo Territorial de Nandaime, Licenciada Carmen Maria Herrera Gaitán, corresponden a saldos pendientes de cobrar a los clientes, productores que contrataron servicios de maquinaria (cosechadoras), cortado al siete de marzo de dos mil cinco, fecha de entrega del Ingeniero Enrique Gaitán Gómez, Ex Coordinador de la Agencia; **C)** Confirmar directamente con los clientes, productores, que contrataron servicios de maquinaria (cosechadoras) con la Agencia de Desarrollo Territorial de Nandaime; **D)** Análisis de los saldos que integran la cuenta, mediante la verificación de contrato y de los pagos registrados a trabes de recibos oficiales de caja; **E)** Determinar el cumplimiento, aplicación y suficiencia del control interno, establecido para las cuentas por cobrar y **F)** Determinar la existencia y autenticidad de los saldos por cobrar.- Indica el Informe que la labor de Auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría.- En cumplimiento del arto. 26, numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y los artos. 53, numeral 1) y 54 de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-641-13**

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se cumplieron con las garantías del debido proceso para los funcionarios vinculados con la auditoría especial por lo que, habiendo concluido todos los procedimientos de auditoría, ha llegado el caso de resolver;

### CONSIDERANDO

Que corresponde a este Consejo Superior emitir el correspondiente pronunciamiento en cuanto a la determinación de responsabilidades, todo de conformidad con los artos. 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, para lo cual se revisó el Informe de Auditoría Especial objeto de análisis.- Que las operaciones señaladas en el precitado Informe de Auditoría Especial se refieren a hechos o transacciones ejecutados durante el periodo del catorce de noviembre del año dos mil dos al siete de marzo del dos mil cinco, es decir, hace más de cinco años y a la luz de la anterior Ley N° 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, que establece en su arto. 148 que las facultades de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para notificar las glosas, caso de haberlas, caducará en cinco años contados desde la fecha en que hayan tenido lugar dichas operaciones o actividades.- Que a la fecha de esta Resolución Administrativa ya se encuentra vigente la nueva Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” que dispone en su arto 95 que la caducidad para emitir pronunciamiento es hasta los diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades.- Como consecuencia de lo anterior, este Consejo Superior de la Contraloría General de la República respetuoso del principio de legalidad y de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, debe proceder en este caso, sobre la base de lo establecido en el Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua, vigente, que dispone que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiese completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada de manera alguna por las disposiciones de una nueva ley,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-641-13**

cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran.- En el caso de autos, lo antes referido si bien es cierto que se aplica a la prescripción, por analogía tiene estricto cumplimiento para la figura jurídica de la caducidad que refiere nuestra Ley Orgánica, pues bien, aún cuando entró en vigencia la nueva ley, ya las operaciones se encontraban completamente caducas, por lo que a este Órgano Superior de Control le habían cesado las facultades para emitir pronunciamiento, por lo que así deberá declararse.-

### **POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con el arto. 9 numeral 12), 14), 65 y 95 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, al igual que fundamentados en el inciso 21 del numeral V del Título Preliminar del Código Civil que permite la aplicación de los artos. 148 y 149 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo que a caducidad se refiere, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### **RESUELVEN:**

**ÚNICO:** Sobre la base de los artos. 148 y 149 de la anterior Ley N° 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, se declara de oficio la caducidad de las operaciones señaladas en el Informe de Auditoría Especial sin referencia, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del extinto **Instituto de Desarrollo Rural (IDR), hoy Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa**, derivado de la revisión practicada a los saldos pendientes por cobrar de contratos por servicios de maquinarias de la Agencia Territorial Nandaime, adscrito al Instituto de Desarrollo Rural, durante el período del catorce de noviembre del año dos mil dos al siete de marzo del dos mil cinco, ya que existe mérito suficiente para declarar su caducidad de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua vigente, la que se declara de oficio por tener más de cinco años de ejecutadas dichas operaciones señaladas en el precitado Informe de Auditoría que nos ocupa.- Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados del presente Informe, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta Auditoría podrían derivarse otras responsabilidades de



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-641-13**

cualquier naturaleza conforme la Ley.- Esta Resolución fue votada y aprobada en Sesión Ordinaria Ochocientos Cincuenta y Tres (853) de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-